



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306342020

Expediente : 00333-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores 23 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00333-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero 2020, interpuesto por **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO** contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO** de fecha 9 de enero del 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 9 de enero del 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias de informes y documentos que sustentan los siguientes informes:

1. INF. N° 01074-2016-UGEL-P-ADM-SIPER/TA.I del 23.12.16.
2. INF. N° 01088-2016-UGEL-P-ADM-SIPER/TA.I del 23.12.16.
3. INF. N° 1497-2016-UGEL-P-JADM del 26.12.16.
4. INF. N° 1498-2016-UGEL-P-JADM del 26.12.16.

Con fecha 3 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública ante la entidad, al no haber obtenido respuesta por parte de la entidad, solicitando la entrega de la información requerida con fecha 9 de enero de 2020.

Mediante Resolución N° 010104792020 de fecha 15 de julio de 2020¹, se admitió a trámite el recurso de apelación y esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles proceda a remitir el expediente administrativo

¹ Notificada el 17 de setiembre de 2020, a través de la Cédula de Notificación N° 1913-2020-JUS/TTAIP. Cabe señalar que con fecha 22 de julio de 2020, la entidad rechazó la notificación en su domicilio legal por encontrarse en periodo de cuarentena, conforme aparece de la constancia de la empresa courier CAyPe obrante en autos; siendo notificada posteriormente en Mesa de Partes Virtual.

generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, habiéndose recibido en esta instancia en la fecha el Oficio N° 973-2020-GORE-ICA-DREI-UGEL-P-AGP/D mediante el cual la entidad adjunta el expediente requerido y señala que con fecha posterior a la apelación, esto es, 19 de febrero de 2020 “*el servidor poseedor de la información remite los documentos solicitados a fin de atender el pedido, negándose el solicitante a recepcionar la información por el exceso del plazo transcurrido*”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y el numeral 6 del referido artículo establece que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.



En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*esta responsabilidad³ de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado". (subrayado agregado).

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que "(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción". (subrayado agregado)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, el recurrente solicitó mediante Formulario Único de Trámites – FUT R.M N° 0445-2012-ED copia de los siguientes informes y documentos que los sustentan: Informe N° 01074-2016-UGEL-P-ADM-SIPER/TA.I, Informe N° 01088-2016-UGEL-P-ADM-SIPER/TA.I, Informe N° 1497-2016-UGEL-P-JADM, e Informe N° 1498-2016-UGEL-P-JADM; y al no haber recibido respuesta por parte de la entidad en el plazo de ley, consideró denegada su solicitud e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Según el Informe N° 001-2020-UGEL-P/R.TRANSP de fecha 5 de febrero del año 2020, dirigido por el Funcionario Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Director de la entidad, en relación a la solicitud presentada por el recurrente, se requirió dicha información "al área pertinente (Administración) mediante Memorándum N° 018-2020-UGEL-P/R.TRANSP y Memorándum N° 019-2020-UGEL-P/R.TRANSP ambos con fecha 13 ENE. 20.", añadiendo que hasta la fecha de la emisión de dicho informe el área requerida no ha remitido la información solicitada a fin de atender el pedido del recurrente.

Se advierte en efecto del Memorándum N° 018-2020-UGEL-P/R.TRANSP que se solicita al Jefe del Área de Administración copia de los Informes N° 01074-2016-UGEL-P-ADM-SIPER/TAI y N° 1088-206-UGEL-P- ADM-SIPER/TAI ambos de fecha 23 de diciembre de 2016 y sus respectivos sustentos, así como del Memorándum N° 019-2020-UGEL-P/R.TRANSP, se advierte que se solicita a la misma área copia de los informes N° 1497-2016-UGEL-P/ADM y N° 1498-2016-UGEL-P/ADM, ambos de fecha 26 de diciembre de 2016 y sus respectivos sustentos, indicando en ambos memorándums que en caso existan dificultades para cumplir con dicho requerimiento, se alegue su inexistencia o si en caso se encontraran dentro de las excepciones para brindarlos lo informen en el marco de la Ley de Transparencia.

Mediante Oficio N° 973-2020-GORE-ICA-DREI-UGEL-P-AGP/D la entidad remitió a esta instancia sus descargos en los que señala que con fecha 19 de febrero de 2020 el servidor poseedor de la información remitió los documentos solicitados pero que el recurrente se negó a recibirlos por el exceso del plazo transcurrido, adjuntando el Memorándum N° 0482-2020-ADM/J que contiene el Informe N° 082-2020-UGEL-P-ADM/Planillas el mismo que anexa los informes N° 1074 y 1088-2016-P-ADM-SIPER/TA.I sin hacer mención a los Informes N° N° 1497-2016-UGEL-P/ADM y N° 1498-2016-UGEL-P/ADM, también requeridos por el recurrente; no obrando ningún documento que acredite su entrega al solicitante en virtud a lo expuesto por la entidad.

Cabe agregar que en el escrito de apelación según señala el recurrente, los documentos solicitados sirvieron de sustento para la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y que al ser notificado el 2 de enero de 2020 con la Resolución N° 001-2019-UGEL-P-SIPER/0.1-PAD que le instaura dicho proceso no adjuntaron los citados documentos recortándole el derecho de defensa.

Al respecto, la entidad en sus descargos ha omitido señalar que la información solicitada, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

Se aprecia además que la resolución mencionada por el recurrente tiene numeración correlativa del año 2019, siendo que la entidad no ha desvirtuado dicha afirmación o acreditado que el procedimiento correspondiente se encuentre dentro de los seis (6) meses de protección contemplados en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con independencia de la fecha en que la imputación de cargos haya sido notificada.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, sino que por el contrario ha indicado que se la entregó al recurrente pero que fue éste quien se negó a recibirla debido al exceso del plazo transcurrido, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, por mayoría,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO** contra la denegatoria ficta de su solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO**, respecto a, conforme a los argumentos expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO**.

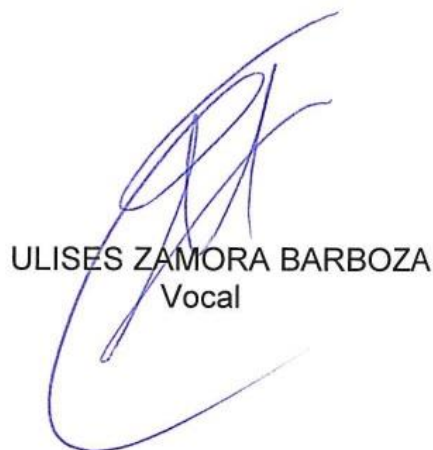
Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma citada.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N°. 011-2018-JUS⁵, considero que el recurso de apelación, interpuesto por **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO** contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO** de fecha 9 de enero del 2020, debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de enero de 2020 el recurrente solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco la entrega de los siguientes informes: 1) INF. N° 01074-2016-UGEL-P-ADM-SIPER/TA. I del 23.12.16, 2) INF. N° 01088-2016-UGEL-P-ADM-SIPER/TA. I del 23.12.16, 3) INF. N° 1497-2016-UGEL-P-JADM del 26.12.16 y 4) INF. N° 1498-2016-UGEL-P-JADM del 26.12.16., precisando en su recurso de apelación que dichos documentos sirvieron de sustento para la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por lo que los requería para ejercer su derecho de defensa, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General^{6 y 7};

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”*;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°. 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N°. 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N°. 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose

⁵ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

⁶ Hoy Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.* (subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, lo solicitado por el recurrente conduce al acceso de información que custodia la entidad y que habría sido sustento para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N°. 27444, de modo que su solicitud de información presentada con fecha 9 de enero de 2020, con Registro N° 989-2020-UGEL-PISCO, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, sino bajo los alcances de la Ley N°. 27444, sin perjuicio que la entidad le entregue la documentación requerida en aplicación del artículo 171 del referido texto;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N°. 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 9 de enero de 2020.

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO** contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO** de fecha 9 de enero del 2020, sin perjuicio que en aplicación del artículo 171 de la Ley N°. 27444, la entidad entregue al recurrente la documentación solicitada.



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente

vp: mrrmm/derch